



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00011-00
Demandante: Blanca Inés Duran Hernández
Demandado: Consejo Nacional Electoral

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada por la señora Blanca Inés Duran Hernández, en contra del Consejo Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Inés Duran Hernández, actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

“1º Declarar la nulidad del acto administrativo particular del 13 de septiembre de 2021 (CNE-S-FNFP-0878-2021-FNFP-900), que negó la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses causados por la mora en el desembolso de los recursos correspondientes a la reposición de votos a favor de la candidatura de GUSTAVO PETRO URREGO, precandidato del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y del Grupo Significativo de Ciudadanos “Colombia Humana”, en desarrollo la Consulta Interpartidista de la Coalición Programática y Política celebrada el 11 de marzo de 2018, para selección candidato a la Presidencia de la República (periodo 2018-2022), para las elecciones que se llevaron a cabo el 27 de mayo de 2018.

2º Como consecuencia de lo anterior, y a título de reparación del daño, se ordene el reconocimiento y pago de los intereses bancarios adeudados por mi representada al Banco de Colombia, que ascienden a la suma de Mil doscientos cuarenta y un mil millones quinientos setenta y tres mil setecientos treinta y un pesos con treinta y un centavos m/cte (1.241.573.731.31), según lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 130 de 1994, con la respectiva indexación o corrección monetaria certificada por el DANE.

3º Que se ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia y, en caso contrario, las sumas debidas devengaran los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.” (Mayúsculas texto original)

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía estimada por la parte accionante.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan los actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, el artículo 157 del mismo código establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

*“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (...).
(Negritas del Despacho)

En este contexto, debe tenerse en cuenta que la parte actora dentro del escrito introductorio en el acápite de cuantía estimó el valor de \$1.300.000.000¹.

¹ Valor estimado en la demanda digital

De ahí que, habiéndose establecido dicho valor, este Despacho considera que dicho valor excede la suma fijada para el conocimiento de los Juzgados Administrativos².

En consecuencia, visto que el valor mencionado sobrepasa la competencia por el factor cuantía fijada para asuntos de conocimiento de este Despacho (numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se concluye que éste no es competente para conocer del asunto de la referencia, con fundamento en la norma de asignación de competencia por cuantía, antes transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² 500'000.000